

naderos que convivan con ellos, al objeto de que se verifiquen las pruebas diagnósticas correspondientes y, en consecuencia de su resultado, se autorice su concurrencia a las correspondientes exposiciones-venta, expidiéndose la oportuna documentación sanitaria.

Sexto.—Las certificaciones acreditativas de las exigencias sanitarias, así como la documentación genealógica, tendrán que ser presentadas por los propietarios del ganado en el momento de su llegada a la exposición-venta, no admitiéndose a la misma los animales para los que no se cumpla esta norma. Los sementales bovinos llegarán provistos de anillo nasal en todas las razas de explotación intensiva o mixta.

Séptimo.—Por la Entidad organizadora, una vez instalado el ganado, se confeccionará una lista definitiva en la que se haga constar: Número de orden, propietario, provincia, nombre del ejemplar, identificación individual, número del collar, identificación convencional, peso y estado de la arcada dentaria, cuando sea preciso.

Octavo.—La calificación técnica de los ejemplares será realizada por Veterinarios afechos a esta Dirección General, que se designen al efecto. Dicha calificación recaerá sobre los siguientes aspectos:

a) Apreciación del morfotipo étnico, por el método de los puntos, ajustado a la Reglamentación del Libro Genealógico correspondiente y, en su caso, del prototipo y tabla de puntuación que facilita la Subdirección General de la Producción Animal para las razas inscritas en el Registro Oficial de Ganado Selecto.

b) Estimación de los antecedentes genealógicos, para lo que se tendrá en cuenta el número de progenitores inscritos o generaciones registradas hasta un máximo de tres.

c) Análisis de la producción de los ascendientes inmediatos, concretada en el presente año a la producción lechera y estará basada en el rendimiento de la primera lactación de la madre.

Noveno.—1. La valoración económica de los ejemplares resultará de la aplicación de baremos asignados sobre los aspectos a) y b) de la calificación técnica. En el caso de ejemplares de razas de especialización lechera, se computará el aspecto c) de la calificación.

2. Los resultados serán expuestos al público en relaciones, por razas, en las que figurarán además del valor de tasación, la fracción que corresponde abonar al ganadero petionario, que representará la base de la posterior licitación en la subasta. Para las hembras, la base de subasta será el precio que previamente fijen sus respectivos propietarios.

3. Sólo serán adquiridos, con participación en el precio, por parte de esta Dirección General, los ejemplares que hayan obtenido la puntuación requerida para la inscripción en el Registro Definitivo del Libro Genealógico o Registro Oficial de Ganado Selecto, y que han tenido adjudicatario en la subasta.

4. Cuando esta Dirección General considere necesario retener ejemplares para que no entren en subasta, con el fin de atender a programas de reproducción de carácter extraordinario, se consignará expresamente en las relaciones aludidas junto a cada uno de los ejemplares afectados.

Décimo.—Los propietarios de ejemplares consignados en las relaciones a que se refiere el punto anterior dispondrán de un plazo de tiempo, que se consignará en las mismas para retirar de la subasta los animales que deseen, entendiéndose que todos los ejemplares para los que no se haya presentado escrito de retirada, podrán ser subastados.

Undécimo.—Los animales a subastar figurarán en el catálogo que para cada raza será confeccionado por la Entidad organizadora o el órgano de coordinación de la correspondiente exposición-venta.

Duodécimo.—En la subasta podrán participar como licitadores todos los ganaderos que tengan en su poder el resguardo de la solicitud de reproductores, aceptada por la Jefatura de la Producción Animal de la provincia donde esté enclavada la explotación del petionario, cuyo resguardo será canjeado en la propia exposición-venta por la Tarjeta de Subasta.

Decimotercero.—Los criadores propietarios de los sementales subastados cobrarán en la propia exposición-venta la fracción del precio que corresponde abonar al Ministerio de Agricultura, que se hará efectivo a través de la Habilitación General del Departamento, previa formalización del acta correspondiente, en la que figurará el detalle de los animales objeto del pago.

Decimocuarto.—Las subvenciones para los ejemplares hembras que se adquirieran en exposiciones-venta, de acuerdo con lo que se especifica en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), se aplicarán durante el presente año a las razas siguientes: Asturiana de los Valles, Avileña, Morucha, Retinta, Rubia Gallega, Pirenaica, Parda Alpina y Frisona.

Estas subvenciones serán hechas efectivas a los ganaderos a través de los Habilitados de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura correspondientes, en el menor plazo posible.

Decimoquinto.—Para otorgar la subvención establecida en la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de julio de

1972 es requisito necesario que por la Jefatura de Producción Animal de la provincia en la que se celebre la exposición-venta se emita certificación acreditativa de que el ganado admitido coincide con el incluido en la relación a que se refiere el punto 4 del apartado cuarto de la presente Resolución.

Decimosexto.—1. Los criadores serán responsables de sus respectivos animales hasta el momento en que se hayan hecho cargo de los mismos los correspondientes adjudicatarios.  
2. Por la Entidad organizadora se suscribirá el seguro pertinente que garantice el ganado hasta la entrega a los adjudicatarios.

Decimoséptimo.—Los ganaderos participantes en las exposiciones-venta que oculten o falseen datos, o que incumplan intencionadamente lo que se ordena en la presente Resolución una vez comprobada su falta, se inhabilitarán para concurrir a otras exposiciones-venta.

Decimooctavo.—En todas las exposiciones-venta intervendrá como Director Técnico el Jefe de la Sección de Acciones Especiales de Selección y Fomento Ganadero y, en su defecto, otro funcionario designado por la Subdirección General de la Producción Animal.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

## MINISTERIO DEL AIRE

5394

DECRETO 442/1976, de 20 de febrero, por el que se declara de urgente necesidad para la defensa y seguridad nacional la construcción de las Estaciones de Microondas en los emplazamientos de Alto de Morata (Madrid), San Juan del Viso (Madrid), Sabinar (Almería) y El Puntal (Almería), y de las líneas eléctricas para su alimentación.

En cumplimiento de los fines de la Defensa Aérea se hace necesario la construcción inmediata de cuatro estaciones repetidoras de la red de microondas en los emplazamientos de Alto de Morata, San Juan del Viso, Sabinar y El Puntal en las provincias de Madrid y Almería y la de las líneas eléctricas para su alimentación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de urgente necesidad para la Defensa Nacional la construcción de cuatro estaciones repetidoras de la Red de Microondas en los emplazamientos de Alto de Morata (Madrid), San Juan del Viso (Madrid), Sabinar (Almería) y El Puntal (Almería), y de las líneas eléctricas para su alimentación.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo cien de la Ley de Expropiación Forzosa, las expropiaciones que fuera necesario realizar a los fines expresados en el artículo anterior, y que están relacionados con la adquisición de los terrenos precisos para la construcción de los edificios y para el establecimiento de los tendidos de las líneas eléctricas que las alimentan, así como las ocupaciones temporales y privaciones y limitaciones de derechos que su construcción, instalación y funcionamiento aconsejen como necesarias, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de la referida Ley.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo anteriormente indicado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis.

El Ministro del Aire,  
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

JUAN CARLOS

5395

ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Vizcaya, referente a la valoración de la finca número 36, del expediente «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Bilbao (2.ª fase)».

En el expediente de expropiación forzosa incoado por la ampliación del aeropuerto de Bilbao (2.ª fase), tramitado por la Dirección General de Infraestructura de la Subsecretaría de